

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 040084200008526.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo Cuarto, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 41 y 42, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD. Que con fecha 12 de junio de 2026, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio número 040084200008526, a nombre de Docentes Universitario, a través de la Plataforma Nacional, misma de la que se extrajo únicamente la información que se precisa como confidencial para efectos de la presente resolución se expone a continuación:

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRECISA COMO CONFIDENCIAL:

"...50 empresas más grandes y que más contribuyeron..." [SIC]

II.- COMPETENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Que la Persona Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de su competencia mediante el oficio SAFIN03/OT/UTR/0144/2026 a la persona titular del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, toda vez que tiene a su cargo la recaudación de los impuestos, de conformidad con el artículo 9, fracción

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado del punto anterior y atendiendo a la solicitud que nos ocupa, el área competente se pronunció mediante el oficio número SEAFI0301/AG/DCSO/0191/2026, de fecha 03 de julio de 2026, manifestando lo siguiente.

"De conformidad con los artículos 22, apartado A, fracción II, 28, fracciones, VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 7, fracciones I, II, XIX, 14, fracción X, y 23 de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; 137 Y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 107 párrafo segundo y tercero, 124, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, apartado B, fracción I, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, 6 fracción V, 7, 12, fracciones I y III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche de acuerdo a sus facultades y competencias, le comunica el acceso parcial a la información sin costo, en la modalidad de entrega disponible, atendiendo al siguiente razonamiento:

Resulta importante señalar que la información relativa al nombre de las empresas que realizaron pagos por los impuestos solicitados constituye información confidencial, toda vez que se refiere a datos obtenidos con motivo del cumplimiento de obligaciones fiscales, proporcionados por contribuyentes plenamente identificables. En ese sentido, el nombre de los contribuyentes forma parte de la información protegida por el secreto fiscal; por lo tanto, no es posible proporcionar los nombres de las empresas a las que refiere en su solicitud.

No obstante, en atención a lo solicitado, se proporciona el siguiente hipervínculo a través del cual podrá consultar la información requerida en versión pública, omitiendo aquellos datos que tienen el carácter de confidenciales:

[https://drive.google.com/drive/folders/1zBS7Y8X35KPG -
xtAfasWwg9luW8ch3k?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1zBS7Y8X35KPG-xtAfasWwg9luW8ch3k?usp=sharing)

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

Lo ya dicho guarda sustento en lo establecido por el artículo 56 del Código Fiscal de Estado de Campeche, que establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 56.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 57 de este Código."

De lo anterior, se advierte que los servidores públicos que intervienen en la aplicación de las disposiciones tributarias tienen la obligación de guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos proporcionados por los contribuyentes o por terceros relacionados con éstos.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 6, Inciso A, fracción II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los cuales, para mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6.- (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

↓ 8
2

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados..."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a X. (...)

XI. Datos personales: A cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información..."

XII al XXVIII (...)

XXIX. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y sus paramunicipales; órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por los que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia que les sean aplicables..."

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche

ARTÍCULO 107.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Énfasis añadido

Lo que precede también está relacionado con los artículos 1, 2, fracción IV y V, 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche, el cual establece que es obligación de los servidores públicos guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Es en relación con lo ya dicho, que con base en los artículos 42, fracción II y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, solicito al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información aludida con carácter de confidencial."

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité la clasificación de una parte de la solicitud por contenido confidencial.

IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

en los artículos 39 y 40, fracción II de la LGTAIP; y 41 y 42, fracción II de la LTAIPEC; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la SAFIN es competente para conocer y dictar los acuerdos que sean necesarios, así como, resolver la presente resolución de la solicitud de clasificación de la información confidencial atendiendo a la respuesta de acceso a la información pública número de folio 040084200008526 recibida por la Unidad de Transparencia de la SAFIN, de conformidad con los artículos 6° y 8°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracción VI, 4, 20 fracción I, 39, 40, 41 fracción VI, 106, 134 y 139 de la LGTAIP y artículos 3 fracción VI, 20 fracción I, 30 fracción I, 41, 42, 126 y 131 de la LTAIPEC, y en el artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículos 81 y 82 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área de competencia para la clasificación de una parte que se precisa como información confidencial respecto de la respuesta de acceso a la información pública número 040084200008526 en términos de lo dispuesto en los artículos 102, 103, fracción I y 115 de la LGTAIP y en los artículos 94, 95, fracción I y 107 de la LTAIPEC en materia de transparencia.

TERCERO. - ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, ya que se trata de información de carácter CONFIDENCIAL por estar protegida por los diversos motivos, que continuación se expone:

DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. En atención a que los datos solicitados que se vinculan

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

directamente con los nombres de las empresas, caen en el rubro de carácter Confidencial por estar clasificados como información fiscal, toda vez que, lo anterior se considera información confidencial cuando la identidad puede determinarse directa e indirectamente, es decir, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados o conduzcan por su estructura o grado de desagregación la identificación individual de los mismos y/o a través de cualquier información, y que con motivo de las facultades y atribuciones la información fue recabada únicamente para el uso exclusivo de dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP y 107 de la LTAIPEC, vigente; artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche; asimismo, es procedente para este Comité confirmar la confidencialidad de la información en razón de que la autoridad fiscal se le impone la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad administrativa que interviene en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, ya que se trata de información fiscal, por tal motivo no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que dicha información tiene carácter de confidencial y se encuentra protegida por el Código Fiscal Estatal, por lo que este Comité considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche,

En concordancia con lo hasta ahora sostenido, se menciona que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y a su privacidad, es decir, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición a la difusión de éstos. Para mayor claridad de lo expuesto, se transcriben las partes conducentes de los preceptos legales invocados:

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la propia ley, misma que establece precisamente como excepciones al libre acceso a dicha información cuanto estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículos 102 y 115 de la LGTAIP y artículos 94 y 107 de la LTAIPEC y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación del artículo 115 de la LGTAIP y del artículo 107 de la LTAIPEC vigente.

En esta tesitura y derivado de la información proporcionada por la Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, así como de su correspondiente análisis, y de conformidad con los artículos 106, y 107 de la LGTAIP y 98 y 99 de la LTAIPEC se manifiesta la siguiente prueba del daño:

P R U E B A D E L D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de personas físicas y morales. Se justifica que la divulgación de la información relativa al nombre de las 50 Empresas más grandes

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

que contribuyeron con los pagos de impuestos estatales derivados de una obligación patronal, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo en detrimento de la situación jurídica y situación patrimonial de las personas morales, así como de las personas físicas con ellas relacionadas, razón por la cual esta autoridad no puede otorgar la información relativa.

Para sustentar la respuesta otorgada al solicitante, se toma como criterio orientador la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "secreto fiscal. Concepto de", el cual establece que:

"El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal"..."

En ese sentido, la divulgación de la información relacionada permitiría conocer ingresos, capacidad económica, operatividad y demás elementos sensibles de carácter financiero, lo que podría generar afectaciones de riesgo a la integridad y seguridad de las personas relacionadas con dichos contribuyentes, colocándolos en una situación de vulnerabilidad frente a terceros.

En virtud de lo anterior, la información relacionada a la situación fiscal constituye datos protegidos por el secreto fiscal en términos del artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche, así como información confidencial conforme a los artículos 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir la publicidad de la información generaría una afectación o perjuicio mayor al interés de conocerla, en virtud de que la misma no constituye información relacionada con el ejercicio directo de recursos públicos, sino con obligaciones fiscales individuales de contribuyentes específicos.

En ese sentido, permitir su difusión implicaría vulnerar el deber de confidencialidad que rige la actuación de la autoridad fiscal, así como el derecho a la protección de datos personales y patrimoniales de los particulares, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la divulgación de dicha información podría ser utilizada de manera indebida por terceros para fines distintos a los legalmente previstos en la legislación fiscal, generando riesgos de carácter económico, comercial o de seguridad, por lo que el daño que se ocasionaría resulta mayor que el beneficio que pudiera obtener la colectividad con su divulgación.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo a las consecuencias de la divulgación de la información solicitada, esta constituye una medida idónea, necesaria y razonable para salvaguardar bienes jurídicos de mayor relevancia, como lo son el secreto fiscal, la protección de datos personales y la seguridad jurídica de los contribuyentes, por lo que, en el caso concreto, se debe de llegar a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información con los bienes constitucionales consistentes en el interés público en la seguridad, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino únicamente fijar límites atendiendo a las particularidades del caso concreto; por ello, no resulta posible realizar versiones públicas de la información requerida.

Por lo antes referido, y con fundamento en el artículo 40, fracción II de la LGTAIP y en el artículo 42 fracción II de la LTAIPEC, este Comité de Transparencia:

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-18

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200008526.

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL respecto a una parte de la solicitud de acceso a la información pública detallada en el presente instrumento, en los términos del Considerando Tercero.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos de los artículos 41, fracción V, de la LGTAIP y 43, fracción V, de la LTAIPEC, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordaron, unánimemente, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Coordinador en la Dirección General Jurídica y Presidente del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primera del Comité, y el Licenciado el Rodrigo Silva Sosa, Subdirector en la Unidad Coordinadora de Archivos y Vocal Segundo, de fecha 07 de julio de 2026.

Coordinador en la Dirección General
Jurídica de la SAFIN



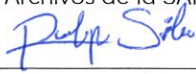
Lic. Walter Alejandro Tun Romero
Presidente

Analista en la Dirección de Administración
Financiera de la Dirección General de
Egresos de la SAFIN



Lic. Norma Angélica Avilés Ramírez
Vocal Primera

Subdirector en la Unidad Coordinadora de
Archivos de la SAFIN



Lic. Rodrigo Silva Sosa
Vocal Segundo